

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 20-12-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	20/12/2023	
FECHA FINAL	20/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
31	85440610547320148032000	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER GREGORIO - TORRES JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1463 //ARV CSA//
31	85440610547320148032000	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER GREGORIO - TORRES JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 1464 //ARV CSA//
31	85440610547320148032000	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER GREGORIO - TORRES JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1465 //ARV CSA//
298	25754610800220168069100	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JEISON RENE - RODRIGUEZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1840 //ARV CSA//
534	11001600000020200169900	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JANIS FATIMA - INSUASTI SANTACRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 534 //ARV CSA//
534	11001600000020200169900	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JANIS FATIMA - INSUASTI SANTACRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1834 //ARV CSA//
534	11001600000020200169900	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JANIS FATIMA - INSUASTI SANTACRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1833 //ARV CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1857 //ARV CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto negando redención AI 1858 //ARV CSA//
6620	110016000001920090763200	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ADARVE - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto declara Prescripción AI 1874 //ARV CSA//
11878	11001600000020210261100	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	ARCELIA - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1687 //ARV CSA//
11878	11001600000020210261100	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	ARCELIA - SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1783 //ARV CSA//
14465	11001600004920090933300	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - ARMENTA FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * NO REPONE AI 255 DEL 13/02/2023. AI 1838//ARV CSA
14465	11001600004920090933300	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - ARMENTA FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * CORRIGE PROVIDENCIA N 475 DEL 7/06/2023. AI 1839 //ARV CSA//
21288	11001600001520170045700	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	ELICEO - MOSQUERA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1818 //ARV CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1704 //ARV CSA//
31558	11001600000020160150100	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ALFONSO - SUAREZ CHINCHILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1488 //ARV CSA//
31558	11001600000020160150100	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ALFONSO - SUAREZ CHINCHILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1489 //ARV CSA//
32845	11001600001720150763400	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA EUGENIA - PINILLOS MALAVER* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * NIEGA RECURSO CONTRA AI 1252 DEL 14/09/2023. AI 1123 //ARV CSA//
33195	81736600122920190011200	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	YOLANDA - GONZALEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1733 //ARV CSA//
37580	11001600001520150251400	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL FRANCISCO - CRUZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto extingue condena AI 1859 //ARV CSA//
61056	11001600004920070769500	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARIA - BARRETO CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Tiempo físico en detención AI 1460 //ARV CSA//
61056	11001600004920070769500	0015	20/12/2023	Fijaciòn en estado	LINA MARIA - BARRETO CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1845 //ARV CSA//

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1463



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de enero de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare, condenó a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito ACTOS DE TERRORISMO ART 144 DEL CÓDIGO PENAL, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.666.66 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 27 de junio de 2014¹.

2.3 El día 5 de marzo de 2015, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal confirmó la sentencia condenatoria.

2.4 El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Yopal avocó el conocimiento del proceso, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2.5 Por auto del 19 de noviembre de 2015, el ejecutor le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de salud grave por enfermedad.

2.6. Por auto del 18 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, con ocasión a las transgresiones reportadas al mismo, en consecuencia dispuso librar órdenes de captura contra el condenado.

2.7. El 16 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias².

2.8. Por auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció en favor del condenado, 19 meses 1 día por concepto del tiempo que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

2.9. En auto del 27 de mayo de 2022 se revocó el subrogado penal de la prisión intrahospitalaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "85440610547320148032000_5" Folio 140 Legalización captura

² Oficio 20120 suscrito por el fiscal 15 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1463

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 8480344, 8602383, 8716440, 8835366, 8963368, 9071703, 9163979, 9185847 para los meses de noviembre de 2021 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

No obstante, para los meses de octubre y del 1 al 15 de noviembre de 2021 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18410035	Noviembre 2021	66	66	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18502250	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18596890	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18686135	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18771667	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18864806	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
Total		2052	2052	0

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1463

En ese sentido, atendiendo los criterios **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MES 21 DIAS** ($2052/6=342/2= 171$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, **5 MESES 21 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1463

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 DIC 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf917182f96a47ed8e27309ce99bab4981162d840bd17c79aaf053099588b09
Documento generado en 06/12/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 13-DIC-23

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1463

FECHA DE AUTO: 6-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Torres Torres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 07595793

TD: 97066

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1463, 1464 Y 1465 NI 31/ JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de diciembre de 2023, 8:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1463, 1464 Y 1465 NI 31/ JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1463, 1464 y 1465 de fecha 06/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 19 de enero de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare, condenó a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito ACTOS DE TERRORISMO ART 144 DEL CÓDIGO PENAL, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.666.66 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 27 de junio de 2014¹

2.3 El día 5 de marzo de 2015, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal confirmó la sentencia condenatoria.

2.4 El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Yopal avocó el conocimiento del proceso, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2.5 Por auto del 19 de noviembre de 2015, el ejecutor le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de salud grave por enfermedad.

2.6. Por auto del 18 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, con ocasión a las transgresiones reportadas al mismo, en consecuencia dispuso librar órdenes de captura contra el condenado.

2.7. El 16 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias².

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "85440610547320148032000_5" Folio 140 Legalización captura

² Oficio 20120 suscrito por el fiscal 15 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, mediante el cual se deja disposición de la presente causa al condenado.

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1464

2.8. Por auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció en favor del condenado, 19 meses 1 día por concepto del tiempo que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

2.9. En auto del 27 de mayo de 2022 se revocó el subrogado penal de la prisión intrahospitalaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en 2 ocasiones, desde el 27 de junio de 2014 hasta el 28 de enero de 2016 en atención al oficio No. 02642 allegado por el Director de la EPC Yopal, por el cual remitió informe suscrito por la Dg. Adscrita al Grupo OPERADOR -CERVI, en el que manifestó "el aplicativo E3- reporta APERTURA O CORTE DE PULSOS, EL TRANSMISOR NO DETECTA CUERPO. Se deja constancia de que se llamó a los números telefónicos registrados en el sistema y NO se logra comunicación con el interno". Por manera que, como tiempo físico que el penado estuvo privado de la libertad, **19 meses y 1 día**.

En segunda oportunidad, el condenado fue dejado a disposición el 16 de enero de 2018, hasta la fecha, por lo que ha descontado **70 meses 20 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **89 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

PROVIDENCIA	MESES	DIAS
22 agosto 2019 ³	3	23
14 noviembre 2019 ⁴		26
23 junio 2021	1	1
09 septiembre 2021	1	
26 octubre 2021		21
6 diciembre 2023	5	21

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **13 MESES 2 DIAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES, ha purgado **100 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **102 MESES 23 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 125

⁴ Folio 298

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1464

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1464

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63021a15169be77b13e83db91ba426a96fcd9ca07eb2a4331e4f5af75fb646e

Documento generado en 06/12/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 13-DIC-23.

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1464 - 31

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Saver Torres Saimer

FIRMA PPL: 

CC: 17545793

TD: 98066

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1463, 1464 Y 1465 NI 31/ JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de diciembre de 2023, 8:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1463, 1464 Y 1465 NI 31/ JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1463, 1464 y 1465 de fecha 06/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre dos mil Veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de enero de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal –Casanare, condenó a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito ACTOS DE TERRORISMO ART 144 DEL CÓDIGO PENAL, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.666.66 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 27 de junio de 2014¹

2.3 El día 5 de marzo de 2015, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal confirmó la sentencia condenatoria.

2.4 El 22 de septiembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Yopal avocó el conocimiento del proceso, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**.

2.5 Por auto del 19 de noviembre de 2015, el ejecutor le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por encontrarse en estado de salud grave por enfermedad.

2.6. Por auto del 18 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, con ocasión a las transgresiones reportadas al mismo, en consecuencia dispuso librar órdenes de captura contra el condenado.

2.7. El 16 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias².

2.8. Por auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias y reconoció en favor del condenado, 19 meses 1 día por concepto del tiempo que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

2.9. En auto del 27 de mayo de 2022 se revocó el subrogado penal de la prisión intrahospitalaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "85440610547320148032000_5" Folio 140 Legalización captura

² Oficio 20120 suscrito por el fiscal 15 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, mediante el cual se deja disposición de la presente causa al condenado.

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1465

conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, entre ellas, la consagrada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Es así que en el presente caso **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES** fue condenado por el delito de ACTOS DE TERRORISMO (hechos ocurridos desde el 22 de junio de 2014), circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (Norma que entró en vigencia en diciembre de 2006), que dispone:

*"... **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, **salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...**" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Por lo tanto, es claro, que existe una regulación especial que trata lo correspondiente a los delitos de terrorismo extorsión y conexos en la ley 1121 de 2006, lo que implica, la negativa de los subrogados penales incluyendo el beneficio solicitado.

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

*"4) Las **Leyes 1121 y 1098 de 2006** si fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

*"No obstante, **no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.***

*"**Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles**" (Las subrayas son de la Corte, ahora).*

Cabe señalar adicionalmente que si bien en el presente caso existió un preacuerdo y que en el citado preacuerdo se pactó la pena imponible cuestión que privó al juez de conocimiento de pronunciarse sobre los factores de gravedad y nocividad de la conducta desplegada para la determinación de la sanción, refulge notorio que las circunstancias mismas que condujeron a la emisión de la sentencia condenatoria, permiten vislumbrar la altísima gravedad de las conductas emprendidas por el condenado. Vislumbrándose que se lesionó el valor de la seguridad pública al momento de hacer detonar un artefacto bélico que causó daños materiales en bienes institucionales y ajenos, generándose estupor en la comunidad, situaciones todas que permiten evidenciar en un juicio de ponderación entre la libertad del condenado y los fines de la pena, que a esta altura del trámite es necesario que continúe su proceso de resocialización e interiorice el respecto a los valores sociales.

Lo anterior por cuanto, si bien fue allegada resolución favorable, lo cierto es que el comportamiento del condenado ha de vislumbrarse en relación con la naturaleza de la conducta que condujo a la emisión de la correspondiente sentencia; valoración que permite privilegiar en este momento el cumplimiento de los

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1465

finés de la pena. No cumpliéndose abundando en consideraciones el factor subjetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES** el subrogado de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

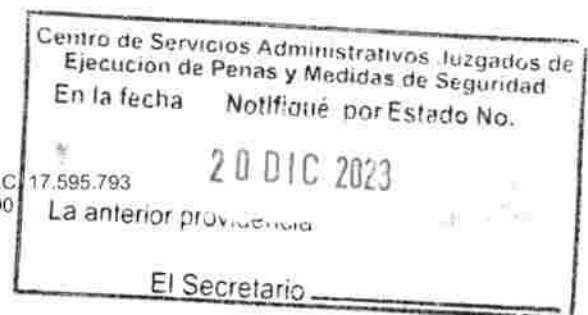
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Condenado: JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES C.C. 17.595.793
No. Único 85440-61-05-473-2014-80320-00
Radicado No. 31-15
Auto I. 1465



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 7652d017f430c80a278cec01c6f045cfa863e2a00c58351df0788dd2448cead

Documento generado en 06/12/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 13-DIC-23

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1465

FECHA DE AUTO: 6-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Torres Saimon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 07595793

TD: 97066

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1463, 1464 Y 1465 NI 31/ JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiestp que me doy por notificado de los auros de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de diciembre de 2023, 8:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1463, 1464 Y 1465 NI 31/ JAVIER GREGORIO TORRES JAIMES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1463, 1464 y 1465 de fecha 06/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de junio de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **JEISON RENE RODRÍGUEZ ALMANZA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de *HURTO CALIFICADO AGRAVADO*; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JEISON RENE RODRÍGUEZ ALMANZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 2 de enero de 2021.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JEISON RENE RODRÍGUEZ ALMANZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta Nos. 9137709 y 9018608, desde el 10 de noviembre de 2022 al 9 de mayo de 2023.

Condenado: JEISON RENE RODRÍGUEZ ALMANZA C.C. 1.026.572.154
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00
No. Interno 298-15
Auto I. No. 1840

De otro lado, se allegó a este Despacho el certificado de cómputos No. 18835040, que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2023 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18835040	Enero 2023	160	160	0
	Febrero 2023	104	104	0
	Marzo 2023	104	104	0
Total		368	368	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JEISON RENE RODRÍGUEZ ALMANZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **23 DÍAS** ($368/8=46/2=23$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo,

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha.
- Será del caso que este Despacho Judicial se pronuncie respecto del recurso de apelación impetrado por Carlos Eduardo Méndez, en su calidad de Gobernador de la Comunidad Indígena Taira, en contra del Auto No. 632 del 12 de abril de 2023, si no fuera porque advierte el Juzgado que el precitado no cuenta con personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto, este Estrado Judicial se abstendrá de dar trámite al recurso impetrado.

Comuníquese la presente determinación al condenado **JEISON RENE RODRÍGUEZ ALMANZA** y al señor Carlos Eduardo Méndez se le indicara además que si desea ejercer la defensa del precitado debe allegar poder que lo faculte como defensor del mismo.

- En vista del escrito presentado por la Doctora Elizabeth Prieto Barriga, en su calidad de defensora pública, Oficiar a la Defensoría del Pueblo a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del sentenciado.
- Respecto a la petición de traslado a resguardo indígena efectuada por el sentenciado en escrito del 10 de abril de 2023, y atendiendo que el gobernador del cabildo indígena allegó nueva documentación no tenida en cuenta en la decisión que negó el traslado del condenado a cabildo indígena,

POR EL DESPACHO.

- En auto independiente efectuar nuevo estudio del asunto, previa solicitud de información al Inpec y a Picota sobre la idoneidad del establecimiento que posee el resguardo indígena para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JEISON RENE RODRÍGUEZ ALMANZA**, **23 DÍAS** de redención de pena por concepto Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA C.C. 1.026.572.154
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00
No. Interno 298-15
Auto I. No. 1840

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Contra lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de sustanciación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

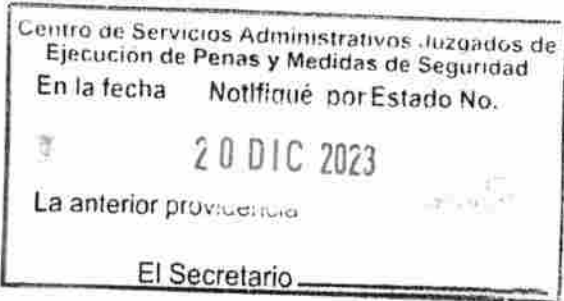
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA C.C. 1.026.572.154
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00
No. Interno 298-15
Auto I. No. 1840

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 160472680f0aaad8d1dab4433ea41feb51cbe3c9c31099713c5c63f7553fa343
Documento generado en 04/12/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 298

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1840

FECHA DE AUTO: 4-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jerson Rene Rodriguez

FIRMA PPL: Jerson Rodriguez

CC: 1.026.572.154

TD: 106237

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1840 NI 298 / JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 8:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, poincostairapurificacion@gmail.com <poincostairapurificacion@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1840 NI 298 / JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1840 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogota 11 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	534
Condenado a notificar	JANIS FATIMA UNSUASTI SANTIACRUZ
C.C	53124767
Fecha de notificación	6 DICIEMBRE 2023
Hora	15: 28
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 146 A N° 56 30 CASA 54

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1833 de fecha, 30 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar por medio telefónico de la portería, la PPL manifiesta que no se encontraba en el domicilio, que se encontraba trabajando en el centro comercial VISTO. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1833



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de agosto de 2023, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** como autora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo, como coautora, del punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo, como autora, del reato de destinación ilícita de muebles o inmuebles a la pena de 62 meses de prisión, multa de 3.580 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción de prisión. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, sin especificarse bajo el amparo de que normatividad.

2.2. El 2 de octubre de 2018¹, la sentenciada fue capturada por cuenta de este asunto.

2.3. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2018² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **61 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: a la condenada no se le han realizado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha descontado **61 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

No existen reportes allegados hasta el momento respecto a transgresiones al deber de permanencia en el domicilio.

¹ Según SISIPPEC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

² Según SISIPPEC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1833

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	62 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	2 de octubre de 2018
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ.**

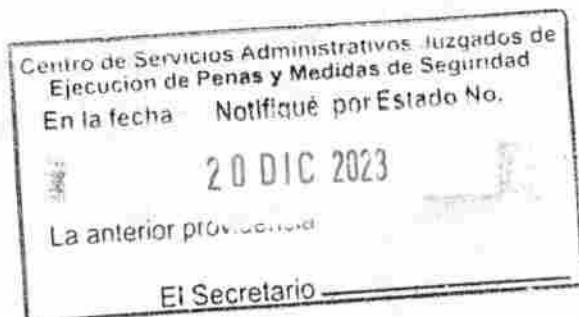
SEGUNDO: RECONOCER a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** el **Tiempo Físico** a la fecha de **61 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la **CALLE 146 A # 56 – 30 CASA 54 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA III**, y a su apoderado **Dr. Nelson Lopera Arango (nelson@contratosestatales.com)**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JANIS FATIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00

No. Interno 534-15

Auto I. No. 1833

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00

No. Interno 534-15

Auto I. No. 1833

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JANIS FATIMA INSUASTI SANTACRUZ
CALLE 146 A # 56-30 CASA 46 VILLAS DE SANTA TERESA 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5049

NUMERO INTERNO 534
REF: PROCESO: No. 110016000000202001699
C.C: 53124767

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 030/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ.

SEGUNDO: RECONOCER A JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 61 MESES 28 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 146 A # 56 – 30 CASA 54 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA III, Y A SU APODERADO DR. NELSON LOPERA ARANGO (NELSON@CONTRATOSESTATALES.COM).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1833 Y 1834 - BOLETA DE LIBERTAD 0138 NI 534 / JANIS FATIMA INSUASTI SANTACRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de diciembre de 2023, 2:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, nelson@contratoestatales.com <nelson@contratoestatales.com>, fatimainsuasti@hotmail.com <fatimainsuasti@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1833 Y 1834 - BOLETA DE LIBERTAD 0138 NI 534 / JANIS FATIMA INSUASTI SANTACRUZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1833 y 1834 de fecha 30/11/2023 y Boleta de Libertad No. 0138, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



13 - Dic. 2023
10:57 AM

SIGCMA

T. 5050

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

GFT

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 11 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	534
Condenado a notificar	JANIS FATIMA UNSUASTI SANTIACRUZ
C.C	53124767
Fecha de notificación	6 DICIEMBRE 2023
Hora	15: 28
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 146 A N° 56 30 CASA 54

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1834 de fecha, 30 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar por medio telefónico de la portería, la PPL manifiesta que no se encontraba en el domicilio, que se encontraba trabajando en el centro comercial VISTO. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, conforme a la petición allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2023, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** como autora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo, como coautora, del punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo, como autora, del reato de destinación ilícita de muebles o inmuebles a la pena de 62 meses de prisión, multa de 3.580 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción de prisión. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, sin especificarse bajo el amparo de que normatividad.

2.2. El 2 de octubre de 2018¹, la sentenciada fue capturada por cuenta de este asunto.

2.3. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **62 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2018² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **61 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: a la condenada no se le han realizado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha purgado un total de **61 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 2 DE DICIEMBRE DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

¹ Según SISIEPC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

² Según SISIEPC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1834

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

3. Compulsar copias disciplinarias y penales de todo lo actuado en este asunto contra la Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Dra. NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES, habida consideración que le concedió a la sentenciada el beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante al momento de dictar la citada determinación, se abstuvo de fundamentar la norma en que basó la concesión del sustituto y aunque manifestó que la misma procedía porque la condenada había cumplido el 90% de la pena, el delito por el cual la hoy penada fue condenada tiene expresa prohibición legal para lo normado en los artículos 38 B y 38 G de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, por pena cumplida, a partir del **2 DE DICIEMBRE DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **2 DE DICIEMBRE DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 146 A # 56 – 30 CASA 54 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA III, y a su apoderado Dr. Nelson Lopera Arango (nelson@contratosestatales.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único.

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1834

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1834

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, conforme a la petición allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2023, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** como autora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo, como coautora, del punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo, como autora, del reato de destinación ilícita de muebles o inmuebles a la pena de 62 meses de prisión, multa de 3.580 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción de prisión. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, sin especificarse bajo el amparo de que normatividad.

2.2. El 2 de octubre de 2018¹, la sentenciada fue capturada por cuenta de este asunto.

2.3. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **62 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2018² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **61 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: a la condenada no se le han realizado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha purgado un total de **61 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 2 DE DICIEMBRE DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

¹ Según SISIPPEC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

² Según SISIPPEC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1834

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

3. Compulsar copias disciplinarias y penales de todo lo actuado en este asunto contra la Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Dra. NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES, habida consideración que le concedió a la sentenciada el beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante al momento de dictar la citada determinación, se abstuvo de fundamentar la norma en que basó la concesión del sustituto y aunque manifestó que la misma procedía porque la condenada había cumplido el 90% de la pena, el delito por el cual la hoy penada fue condenada tiene expresa prohibición legal para lo normado en los artículos 38 B y 38 G de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, por pena cumplida, a partir del 2 DE DICIEMBRE DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 2 DE DICIEMBRE DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la **CALLE 146 A # 56 – 30 CASA 54 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA III**, y a su apoderado Dr. Nelson Lopera Arango (nelson@contratosestatales.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único,

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1834

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1834

CRVC

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1833



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de agosto de 2023, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** como autora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo, como coautora, del punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo, como autora, del reato de destinación ilícita de muebles o inmuebles a la pena de 62 meses de prisión, multa de 3.580 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción de prisión. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, sin especificarse bajo el amparo de que normatividad.

2.2. El 2 de octubre de 2018¹, la sentenciada fue capturada por cuenta de este asunto.

2.3. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 2 de octubre de 2018² a la fecha, de manera que ha descontado un total de **61 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: a la condenada no se le han realizado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** ha descontado **61 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

No existen reportes allegados hasta el momento respecto a transgresiones al deber de permanencia en el domicilio.

¹ Según SISIPPEC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

² Según SISIPPEC y del estudio realizado al archivo "38Flagrancia".

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1833

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	62 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	2 de octubre de 2018
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ.**

SEGUNDO: RECONOCER a **JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ** el Tiempo Físico a la fecha de 61 MESES 28 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 146 A # 56 – 30 CASA 54 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA III, y a su apoderado Dr. Nelson Lopera Arango (nelson@contratosestatales.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JANIS FATIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767

Condenada: JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ C.C. 53124767
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1833

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01699-00
No. Interno 534-15
Auto I. No. 1833

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JANIS FATIMA INSUASTI SANTACRUZ
CALLE 146 A # 56-30 CASA 46 VILLAS DE SANTA TERESA 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5050

NUMERO INTERNO 534
REF: PROCESO: No. 110016000000202001699
C.C: 53124767

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 030/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEL CONDENO IMPUESTA A JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2023, INCLUSIVE.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2023, INCLUSIVE.

TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE JANIS FÁTIMA INSUASTI SANTACRUZ, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 146 A # 56 - 30 CASA 54 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA TERESA III, Y A SU APODERADO DR. NELSON LOPERA ARANGO (NELSON@CONTRATOSESTATALES.COM).

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1833 Y 1834 - BOLETA DE LIBERTAD 0138 NI 534 / JANIS FATIMA INSUÁSTI SANTACRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de diciembre de 2023, 2:35 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, nelson@contratoestatales.com <nelson@contratoestatales.com>, fatimainsuasti@hotmail.com <fatimainsuasti@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1833 Y 1834 - BOLETA DE LIBERTAD 0138 NI 534 / JANIS FATIMA INSUASTI SANTACRUZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1833 y 1834 de fecha 30/11/2023 y Boleta de Libertad No. 0138, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "COMEB", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión, 1100 S.M.L.M.V. de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción de prisión, como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá– en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

¹ Ver carpetas: "25000310700120070015700" – "03EjecucionBogotaDigitalizado" – Archivo: "02Cuaderno" – Folio 147.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1857

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el interno ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta emitido el 16 de junio de 2023, que avala el lapso de 25 de diciembre de 2021 al 25 de junio de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18762405, 18856297 y 18938640 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18762405	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	8
18856297	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
18938640	Abril 2023	200	192	8
	Mayo 2023	216	192	24
	Junio 2023	208	192	16
Total		1872	1776	96

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 21 DÍAS** ($1776/8=222/2=111$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos en los meses de octubre de 2022 a junio de 2023, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

3.- Ofíciase a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

• **DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1857

En atención al memorial allegado por el condenado y en vista de lo normado en el artículo 199 de la Ley 600 de 2000, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 1696 del 15 de noviembre de 2022, presentado por el condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, **3 MESES 21 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1857

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	20 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23.

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1857.

FECHA DE AUTO: 11-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 D. E. en ber

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Riveros

FIRMA PPL: 

CC: 29823 496

TD: 67335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1157 Y 1158 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 7:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 11 de diciembre de 2023, 12:39 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1157 Y 1158 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1857 y 1858 de fecha 11/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión, 1100 S.M.L.M.V. de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción de prisión, como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en –Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

¹ Ver carpetas: “25000310700120070015700” – “03EjecucionBogotaDigitalizado” – Archivo: “02Cuaderno” – Folio 147.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1858

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. **El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.**" (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 25 de mayo de 2023 se efectuó a favor del penado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de abril de 2022 a septiembre de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Párrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y la orden de trabajo Nos. 4278003 –a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS a partir del 2 de marzo de 2020–.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país², como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos³.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos⁴. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁵ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁶.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de

² Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

³ Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

⁴ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁵ Artículo 53 de la Carta Política.

⁶ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1858

los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.⁷

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

“...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de “una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos”.

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápites,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado”. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que “el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral”⁸.*

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener “en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos”. De igual modo, de que “ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario”.

La corte señaló, así mismo, que “el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros”.

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque “la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia dela condición en la cual se encuentra la persona”⁹...” (Subraya fuera de texto)

⁷ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁸ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁹ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1858

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 1858

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

CRVC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1858

FECHA DE AUTO: 11-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: DIC 12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Riveros

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29823496

TD: 67335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1157 Y 1158 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 7:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 11 de diciembre de 2023, 12:39 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1157 Y 1158 NI 4216/ JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1857 y 1858 de fecha 11/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Establecer si en este caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, y resulta viable declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ**, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de Mayo de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de 8.325 SMLMV y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 12 de diciembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.4. El 6 de julio de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ** al pago de \$240.606 por concepto de daño emergente, \$1.419.346,44 correspondiente al lucro cesante y 14 SMLMV en favor del señor Luis Álvaro Amaya y 2 SMLMV en favor de la señora Luz Dary González por daños morales.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Al mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de

autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es así que, el precluido suscribió diligencia de compromiso el día 12 de diciembre de 2016, por un periodo de prueba de 2 años.

En ese contexto se advierte que el término de periodo de prueba culminó el 12 de diciembre de 2018.

Por materia que, para el caso concreto, el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba. Por tanto la prescripción en este caso tuvo lugar el pasado 12 de diciembre de 2023.

Frente al tema la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gubierrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no se ha en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta mas favorable al condenado (...).

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal." (Negrita fuera del texto).

Posteriormente, dicha Corte en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecución del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2008, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentencia se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscitar diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente, en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el imputado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un vicio la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la captura pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010 cuando ocurrió al despacho judicial para formalizar el beneficio que le fue otorgado." (Subraya y Negrita fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquel evento en que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena -lo que interrumpe el término de prescripción-, el término de prescripción de la sanción penal, se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Condenado: JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ C.C. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15
Auto 1 No. 1874

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004); se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1 - Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2 - Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra el penado.

3 - Una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos procedase a devolver el título judicial 400100005779859 del 28 de octubre de 2016 (Folio 18 - Archivo: 11001600001920090763200_C002).

4 - Por sustracción de materia, se dispone abstenerse de dar trámite del recurso de apelación formulado por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004); se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR al condenado y a los demás sujetos procesales de la presente determinación.

CUARTO: DESE cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ C.C. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15
Auto 1 No. 1874

CRVC

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 3 Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:44

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:44

Para: mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mcardozo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:43

Para: alasdelibertad.ong1@gmail.com <alasdelibertad.ong1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alasdelibertad.ong1@gmail.com (alasdelibertad.ong1@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 11:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, alasdlibertad.ong1@gmail.com <alasdlibertad.ong1@gmail.com>, [marysol cardozo](mailto:marysol.cardozo@hotmail.com) <marysol.cardozo@hotmail.com>, mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1874 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1874 de fecha 13/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **ARCELIA SOTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de abril de 2022, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARCELIA SOTO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **70 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

2.2. El 16 de diciembre de 2020, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 14 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00
No. Interno: 11878-15
Auto l. No. 1687

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliar y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliar con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."**¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-08063-2023 en el que el perito médico indicó:

CONCLUSIÓN:

Para el momento del examen la señora ARCELIA SOTO, no cumple criterios para grave-estado de salud por enfermedad, sin embargo se sugiere seguir las recomendaciones dadas en la discusión para su manejo.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-08063-2023 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00
No. Interno: 11878-15
Auto I. No. 1687

600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que la señora **ARCELIA SOTO**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. En atención a lo informado por el área de sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor en oficio del 11 de septiembre de 2023 y la Cruz Roja Seccional Cundinamarca y Bogotá en oficio del 12 de septiembre de 2023, en los cuales se comunica la atención prestada a la condenada **por el CSA** córrase traslado de los respectivos oficios a la condenada.
2. **POR EL DESPACHO** Incorporar acta de visita domiciliaria.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **ARCELIA SOTO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00
No. Interno: 11878-15
Auto I. No. 1687

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c333e5b9e67d9b2590714304e175e2ea453e1993520d7a3868726108baa57250

Documento generado en 28/11/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECIBO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUDICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DIP. DACIONES

FECHA: 06/12/23 HORA: 03:27 PM

NOMBRE: Marcela Soto

CÉDULA: 52091788

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibido

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1687 Y 1783 NI 11878 / ARCELIA SOTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 14:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 9:39 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>.

HENRYLISANDROGONZALEZ@GMAIL.COM <HENRYLISANDROGONZALEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1687 Y 1783 NI 11878 / ARCELIA SOTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1783 y 1687 de fecha 28/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de abril de 2022, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARCELIA SOTO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **70 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

2.2. El 16 de diciembre de 2020, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 14 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ARCELIA SOTO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado de conducta general expedido el 30 de octubre de 2023, dentro del cual avala el lapso del 26 de febrero de 2023 a 25 de agosto de 2023.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18939076 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril 2023, mayo 2023 y junio 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Condenado: Arcelia Soto C.C No. 52.091.788
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00
No. Interno: 11878-15
Auto I. No. 1783

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18939076	Abril 2023	102	102	0
	Mayo 2023	108	108	0
	Junio 2023	96	96	0
	Total	306	306	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ARCELIA SOTO**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTISEIS (26) DÍAS** ($306/2=153/6=25,5$ guarismo que se aproxima a 26), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ARCELIA SOTO, VEINTISEIS (26) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02611-00
No. Interno: 11878-15
Auto I. No. 1783

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539b82763327ab6d9023967a05fed97caa4975c0fd9d7d737118904353cd439**

Documento generado en 28/11/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución Penitenciaria

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS CORTA**

NOTIFICACIONES

✓

FECHA: 06/12/23 HORA:

NOMBRE: María Soto

CÉDULA: 42 091 788

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibido

Fecha de entrega:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1687 Y 1783 NI 11878 / ARCELIA SOTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 14:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 9:39 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, HENRYLISANDROGONZALEZ@GMAIL.COM <HENRYLISANDROGONZALEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1687 Y 1783 NI 11878 / ARCELIA SOTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1783 y 1687 de fecha 28/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 255 del 3 de febrero de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El día 12 de junio de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá decide condenar a **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, a título de autor responsable de las conductas punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de INCESTO e INHABILITARLO, a la pena principal de ciento ochenta (180) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal impuesta. En esa misma decisión decidió denegar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de mayo de 2013, La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la decisión de instancia en el sentido de imponer como pena principal 170 meses de prisión y confirmó en lo demás la providencia.

2.3. El 30 de abril de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**.

2.4. El condenado figura privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de febrero de 2023, este Juzgado negó a **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a que el delito por el cual fue condenado se encuentra incluido dentro de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que si bien fue condenado por delito de carácter sexual con menor de edad, cumple con todos los requisitos que establece la ley para conceder el beneficio, incluso puso de relieve que cuenta con 70 años de edad y su salud está bastante quebrantada.

Reiteró que, pese a las prohibiciones legislativas con ocasión a los derechos humanos que le asisten, procede el reconocimiento de la libertad condicional.

Solicitó estudiar en el caso las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia AP2977 del 12 de julio de 2022 (Radicado 61471 – M.P. Fernando León Bolaños Palacios) y AP3348 del 27 de julio de 2022 (Radicado 61616 – M.P. Fabio Ospitia Garzón), pues, a su juicio, allí se establece que es posible conceder el beneficio de la libertad condicional aún en casos que cuenten con expresa prohibición legal, siempre que se cumplan con los demás presupuestos que consagra la ley.

Reseñó además que, con ocasión a lo decidido en la Sentencia C-757 de 2014, lo establecido en el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas y el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe ser valorada exclusivamente la conducta punible para determinar si es viable conceder el beneficio, también deben ser tenidos en cuenta otros aspectos como la resocialización en la privación de la libertad y el proceso de la reinserción del interno como mecanismos

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 1838

de readaptación social de los penados, así mismo, pidió tener en cuenta los aspectos favorables y desfavorables para acceder a la gracia liberatoria.

Mencionó que en un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad, la concesión del subrogado penal, guarda íntima relación con la resocialización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Señaló que está profundamente arrepentido de los hechos que generaron su condena, empero alegó que los mismos jamás revistieron conductas de carácter sexual contra su hijo y que todo fue una manipulación de la mamá del menor, que llevó al juzgado a un errado convencimiento sobre lo acontecido.

Puso de relieve que el Estado adquirió compromisos internacionales en virtud de los cuales es su deber proteger a los niños, niñas y adolescentes por razón de vulnerabilidad, lo cual se traduce en la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales, encaminadas a hacer efectivos sus derechos fundamentales. No obstante, tal escenario de salvaguardia encuentra límites en los postulados en que se funda el Estado Social de Derecho.

Es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

Dijo que la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ha sido llevada a extremos indeseados, al punto de interpretarse que por tal motivo las personas condenadas por estos delitos tampoco pueden recibir descuentos por redención de pena, aspecto cuestionable si se tiene en cuenta que esto apunta a fines superiores como la resocialización.

Recalcó en que la prevalencia de los derechos de los menores no puede ser entendida como la negación absoluta de las garantías fundamentales de los condenados, así sean sentenciados por delitos contra niños, niñas y/o adolescentes.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer la decisión y otorgar el subrogado de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional, pues a su juicio es viable conceder el beneficio a pesar de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 al caso concreto, siempre que se cumpla con los demás requisitos que establece la ley, con especial énfasis en la resocialización.

5.2.- Para efectos de resolver, se tiene que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico en controvertir alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En primer lugar, resulta imperioso precisar que para efectos de la decisión negativa de la libertad condicional frente a **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, el Despacho tuvo en cuenta que fue condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de **INCESTO** (hechos ocurridos en los primeros meses del año 2009), de los cuales se desprende que la víctima fue un menor de edad, circunstancia que impidió el reconocimiento de la libertad condicional, a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), normatividad que dispone:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales **bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, **integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

No obstante, alude el recurrente que a su favor deben ser tenidas en cuenta las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia AP2977 del 12 de julio de 2022 (Radicado 61471 – M.P. Fernando León Bolaños Palacios) y AP3348 del 27 de julio de 2022 (Radicado 61616 – M.P. Fabio Ospitia Garzón).

Providencias en las cuales, si bien se hace alusión a la libertad condicional y los requisitos necesarios para conceder la misma, nada señalan frente al tema en concreto del penado referente a que proceda a su favor la libertad condicional en pro de garantizar sus derechos, a pesar de la expresa prohibición legal que existe.

Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto, tal como lo adujo el **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, cuenta con unos derechos fundamentales de carácter constitucional y ha evidenciado un buen proceso de resocialización, lo cierto es que el desarrollo jurisprudencial descrito en las mentadas providencias en nada desdibujan los fundamentos que concitan la expresa prohibición legal que existe para conceder el beneficio de la libertad condicional en el caso bajo estudio, además olvida el sentenciado, que también cuenta con una obligaciones y ello no lo habilita para infringir la normatividad penal a tal grado de lesionar lo derechos fundamentales de la víctima del ilícito quien para la fecha de los hechos contaba con tan sólo 5 años de edad, quien conforme lo establecido en el art. 44 de la Constitución Nacional¹ debe ser protegida contra toda forma de abuso sexual, así mismo, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Es así que, si bien el penado es sujeto de derechos, lo cierto es que el niño al cual agredió era sujeto de especial protección constitucional, lo que a todas luces el aquí condenado obvió y ahora pretende que con ocasión a sus derechos se inobservó que fue condenado por un delito que atentó contra el bien jurídico de la libertad y el pudor sexual de un menor de edad, punible que cuenta con una prohibición legal establecida, como ya se dijo, en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y si conforme dicha norma no resulta procedente la concesión de subrogado o sustituto alguno, ello es una consecuencia de su ilícito actuar y no es adjudicable a este Despacho.

En segundo lugar, debe reseñarse frente a las manifestaciones del penado respecto de la valoración de la conducta punible, este Despacho en la providencia objeto de disenso nada reseñó frente a ello, por manera que, no hay lugar a pronunciarse al respecto, máxime cuando al negar el subrogado de la libertad condicional se reseñó que se hacía por expresa prohibición legal.

En tercer lugar, resulta imperioso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por la Ley 1709 de 2014, art. 107 canon que prevé:

"...ARTÍCULO 107. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias..."

Lo anterior, como quiera que como se plasmó en la decisión objeto de inconformidad, atendiendo que este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, en la misma se derogó de manera expresa el art. 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 3° de la Ley 1453 de 2011, esto es la vigilancia electrónica, y si bien, precisó además que "se derogan las disposiciones que le sean contrarias", no encuentra este Estrado Judicial que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sea contrario a lo establecido en el artículo 32 de la Ley

¹ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, **abuso sexual**, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrilla fuera del texto).

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I, No. 1838

1709 de 2014, ello atendiendo que la exclusión de beneficios contenida en la última norma, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

Respecto de la derogatoria de la prohibición de la ley 1098 de 2006, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, ya la Sala de Casación Penal de la H. Corte suprema de Justicia en varias oportunidades se ha pronunciado y ha indicado que dicha derogatoria no se ha efectuado.

En decisión No. 79826 del 28 de mayo de 2015 con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, dicha Colegiatura precisó:

"...En el presente asunto, la accionante considera que los despacho judiciales accionados debieron mantener la concesión de la prisión domiciliaria y el permiso administrativo hasta de 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sin la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela CSJ STP, 24 jun. 2014, rad. 74.215, dijo:

(...) De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes ».

Así las cosas, razón le asistió a los juzgados demandados cuando le revocaron a la quejosa la prisión domiciliaria y el permiso administrativo de hasta 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que prohíbe la concesión de beneficios o subrogados legales, judiciales y administrativos, a las personas que como aquél cometieron ese tipo de conductas punibles..." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se itera no ha sido derogado por la Ley 1709 de 2014. De manera que, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el de **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, quien fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años por hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006.

Es así que, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo que conlleva a determinar que el sentenciado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** no se hace merecedor de la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 255 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

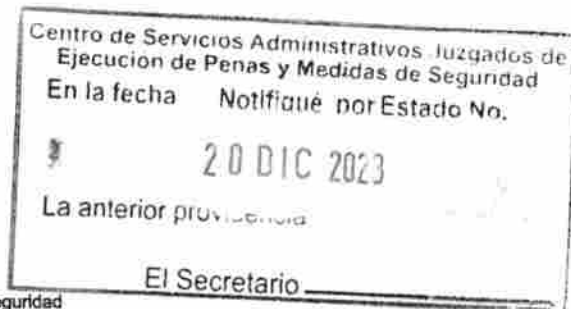
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I, No. 1838

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 97cdd3d54e5bc9a5dd0a03fe2fbc7866ba6b2eb2d445f1e4f402f236d60db7a
Documento generado en 04/12/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23.

PABELLÓN 4.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14465

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1838.

FECHA DE AUTO: 4-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

12:28pm

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Manuel Armenta F.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19 233 456

TD: 91042

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1838 Y 1839 NI 14465 / VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesot que me doy por notificqdo de los autos de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 8:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1838 Y 1839 NI 14465 / VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1838 y 1839 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el Auto Interlocutorio No. 475 proferido el 7 de junio de 2023 por esta autoridad, a través del cual se reconoció a **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, por concepto de redención de pena 1 mes 27 días.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 12 de junio de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá decide condenar a **VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, a título de autor responsable de las conductas punibles de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de INCESTO e INHABILITARLO, a la pena principal de ciento ochenta **(180) meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal impuesta. En esa misma decisión decidió denegar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En segunda instancia, el 12 de marzo de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió:

CONFIRMAR la providencia de naturaleza, fecha y origen indicados con la **MODIFICACIÓN** en el sentido de condenar al acusado **VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERRERIA** a la pena principal de 127 meses y 17 días de prisión como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo. De igual modo, en el de fijar la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo lapso señalado para la privativa de la libertad.

Contra este fallo procede el recurso de casación en los términos y condiciones previstas en el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010. La notificación se surte en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse personalmente de conformidad con el artículo 169 de la ley 906 de 2004.

2.2. El 20 de mayo de 2013, La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,, procedió a corregir la citada providencia y modificó la decisión de instancia en el sentido de imponer como pena principal **170 meses de prisión**.

Condenado: VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 1839

Egotá, D. C., mayo veinte (20) de dos mil trece (2013)

La Sala procede de oficio a la corrección de la sentencia de segunda instancia, proferida en la actuación adelantada contra **VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, acusado de la comisión del delito actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con el punible de incesto.

CORREGIR la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto que queda del siguiente tenor:

"CONFIRMAR la providencia de naturaleza, fecha y origen indicados con la MODIFICACIÓN en el sentido de condenar al acusado VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERRERIA a la pena principal de 170 meses de prisión como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo. De igual modo, en el de fijar la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo lapso señalado para la privativa de la libertad.

2.3. El 30 de abril de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor de **VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**.

2.4. El condenado figura privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 7 de junio de 2023 -Auto I. No. 475-, emitido por esta autoridad, mediante la cual reconoció 1 mes 27 días por concepto de redención de pena al condenado **VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA**, por las actividades de trabajo realizadas en el Establecimiento Carcelario.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 7 de junio de 2023, por medio del Auto No. 0475, esta sede judicial reconoció a **VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** 1 mes 27 días de redención de pena, sin embargo.

Es de anotar que en la citada providencia en el acápite de antecedentes se hizo alusión a que el señor ARMENTA FERREIRA fue condenado a **206 meses** de prisión por parte del Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de junio de 2012, cuando lo cierto es que en tal providencia el penado fue sentenciado a **180 meses de pena privativa de la libertad**.

Así las cosas procede esta Funcionaria, conforme lo establecido en el canon en cita, a corregir el numeral 1° del acápite de actuación procesal, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** a la pena de **180 MESES DE PRISIÓN**.

Es De anotar, no obstante que en sentencia de segunda instancia la pena fue modificada a 127 meses 17 días, sentencia corregida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a la postre impuso una condena de **170 meses de prisión**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar al condenado que, de la atenta lectura de las piezas procesales obrantes en el plenario, es claro que el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó a la pena de 180 meses de prisión al interior de este radicado en sentencia del 12 de junio de 2012.

Así mismo, si bien el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia modificó dicha pena para imponer 127 meses 17 días de prisión, con posterioridad el 20 de mayo de 2013 corrigió por error aritmético tal monto imponiendo la pena de 170 meses, a los cuales se encuentra actualmente condenado.

Remitir al condenado y al establecimiento carcelario copia de la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 20 de mayo de 2013, para efectos de claridad y actualización de cartilla biográfica.

2.- Por sustracción de materia, esta autoridad no dará trámite al recurso reposición presentado por el sentenciado, pues lo que se advirtió fue un error aritmético y no un reproche frente a lo que fue decidido en la providencia aquí estudiada.

3.-POR EL DESPACHO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Revisar el proceso físico y ordenarlo, de tal manera que las sentencias se hallen completas y ordenadas, una vez efectuado lo anterior, proceder a digitalizar las providencias debidamente ordenadas y anexarlas al proceso digital. De no estar alguna completa solicitarla al emisor

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 475 emitida el 7 de junio de 2023 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA** fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de junio de 2012 a la pena de 180 meses de prisión y no a 206 meses, como erróneamente se consignó en el acápite de actuación procesal.

Condenado: VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 1839

Es de anotar que en decisión de 20 de mayo de 2013, la pena fue corregida por el Tribunal Superior de Bogotá y fijada en **170 meses**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: VÍCTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA C.C. 19.233.456
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-09333-00
No. Interno 14465-15
Auto I. No. 1839

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ae9f1df290cf8c4f39ef51c75e4d49edabfd60e1957e935ebf48e272ed44cc
Documento generado en 04/12/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23.

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14465

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1839

FECHA DE AUTO: 4-DIC-23.

DATOS DEL INTERNO

12:28pm

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Diciembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Manuel Armenta F.

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 19233 456

TD: 97042

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1838 Y 1839 NI 14465 / VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesot que me doy por notificqdo de los autos de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 8:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1838 Y 1839 NI 14465 / VICTOR MANUEL ARMENTA FERREIRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1838 y 1839 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de diciembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	21288
Condenado a notificar	Eliceo Mosquera Hurtado
C.C	1077422846
Fecha de notificación	06 de diciembre de 2023
Hora	9:08 am
Actuación a notificar	AI No. 1818 de fecha 30/11/2023.
Dirección de notificación	Calle 36 J sur No. 3 A este 11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1818 de fecha 30 de noviembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

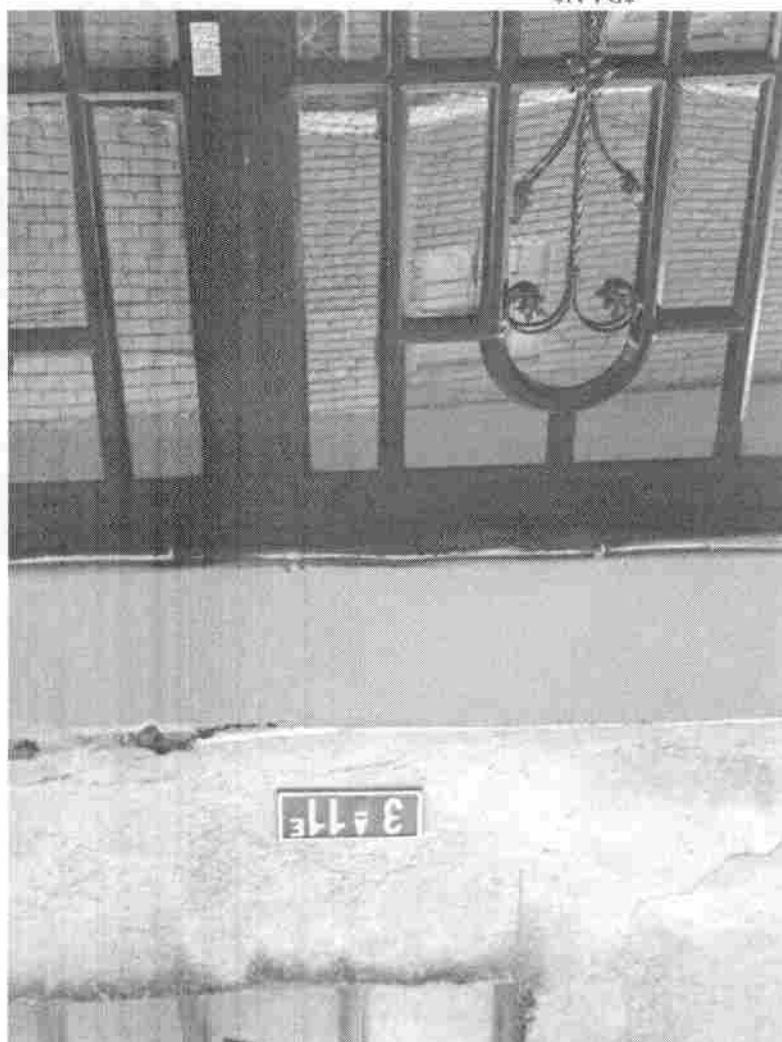
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 06 de diciembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Eliceo Mosquera Hurtado, calle 36 J sur No. 3 A este 11, aproximadamente a las 9:08 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Nidia Suarez dueña del inmueble, quien informe allí no vive el ppl. y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **ELICEO MOSQUERA HURTADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de Junio de 2020, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELICEO MOSQUERA HURTADO**, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 26 de noviembre de 2020, a las 13:15 horas, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Luego el 25 de febrero de 2022, el penado fue dejado a disposición del proceso 11001600001520220131000¹.

2.4. El 27 de octubre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en 2 oportunidades:

1. Desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 24 de febrero de 2022², de manera que ha descontado **14 MESES 28 DÍAS**.
2. Desde el 30 de noviembre de 2022³ al 8 de febrero de 2023⁴, de tal suerte que en ese lapso descontó **2 MESES 8 DÍAS**.

¹ Ficha técnica del proceso 11001600001520220131000.

² el 25 de febrero de 2022, el penado fue dejado a disposición del proceso 11001600001520220131000.

³ Conforme a la Ficha técnica del proceso 11001600001520220131000, el 29 de noviembre de 2023 el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dispuso la libertad por vencimiento de términos del aquí sentenciado en ese asunto.

⁴ Según informe de notificador del 9 de febrero de 2023 (Folio 5 - Archivo: "28TrasladoRecurso"), se tiene conocimiento que el penado ya no reside en la CARRERA 36 J SUR No. 3 A ESTE - 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD y no ha informado cambio de domicilio alguno.

Condenado: ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto l. No. 1818

Así las cosas, por concepto de tiempo físico, el sentenciado ha descontado **17 MESES 6 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ELICEO MOSQUERA HURTADO** ha purgado **17 MESES 6 DÍAS.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se informa que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezcan otras transgresiones a la prisión domiciliaria. Igualmente se advierte que aunque el recurso presuntamente viene presentado por el sentenciado, el mismo fue radicado desde el correo del apoderado del mismo, de tal modo que no se tendrá como una variación en la dirección de notificaciones la que allí figura registrada.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que actualice la hoja de vida del sentenciado y **modifíquese el estado del mismo en SISIPEC toda vez que hoy en día está fugado.**

2.En vista de que en informe de notificador del 9 de febrero de 2023 se vislumbró que el condenado ya no reside en la kra 36J sur 3ª este 11, se emitirá de manera inmediata orden de captura en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ELICEO MOSQUERA HURTADO** el **Tiempo Físico** a la fecha de **26 MESES 27 DÍAS.**

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CARRERA 36 J SUR # 3 A ESTE – 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD, y a su apoderado Dr. Ronal Javier Sandoval Tovar (fineslegales2020@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

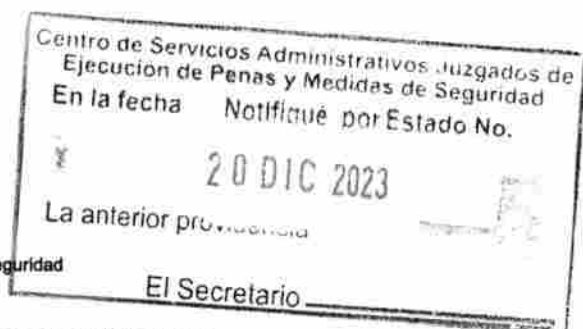
Condenado: ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00

Condenado: ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 1818

No. Interno 21288-15
Auto I. No. 1818

GRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dffe1bbca7f0fb2993e1d9f8efce9449ddd1ea24ec396e29fc43106cd47572ac

Documento generado en 30/11/2023 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **ELICEO MOSQUERA HURTADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de Junio de 2020, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELICEO MOSQUERA HURTADO**, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 26 de noviembre de 2020, a las 13:15 horas, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Luego el 25 de febrero de 2022, el penado fue dejado a disposición del proceso 11001600001520220131000¹.

2.4. El 27 de octubre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en 2 oportunidades:

1. Desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 24 de febrero de 2022², de manera que ha descontado **14 MESES 28 DÍAS**.
2. Desde el 30 de noviembre de 2022³ al 8 de febrero de 2023⁴, de tal suerte que en ese lapso descontó **2 MESES 8 DÍAS**.

¹ Ficha técnica del proceso 11001600001520220131000.

² el 25 de febrero de 2022, el penado fue dejado a disposición del proceso 11001600001520220131000.

³ Conforme a la Ficha técnica del proceso 11001600001520220131000, el 29 de noviembre de 2023 el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dispuso la libertad por vencimiento de términos del aquí sentenciado en ese asunto.

⁴ Según informe de notificador del 9 de febrero de 2023 (Folio 5 - Archivo: "28TrasladoRecurso"), se tiene conocimiento que el penado ya no reside en la CARRERA 36 J SUR No. 3 A ESTE - 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD y no ha informado cambio de domicilio alguno.

Condenado: ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 1818

Así las cosas, por concepto de tiempo físico, el sentenciado ha descontado **17 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ELICEO MOSQUERA HURTADO** ha purgado **17 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se informa que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se establezcan otras transgresiones a la prisión domiciliaria. Igualmente se advierte que aunque el recurso presuntamente viene presentado por el sentenciado, el mismo fue radicado desde el correo del apoderado del mismo, de tal modo que no se tendrá como una variación en la dirección de notificaciones la que allí figura registrada.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que actualice la hoja de vida del sentenciado y **modifíquese el estado del mismo en SISIPEC toda vez que hoy en día está fugado.**

2. En vista de que en informe de notificador del 9 de febrero de 2023 se vislumbró que el condenado ya no reside en la kra 36J sur 3ª este 11, se emitirá de manera inmediata orden de captura en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ELICEO MOSQUERA HURTADO el **Tiempo Físico** a la fecha de **26 MESES 27 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CARRERA 36 J SUR # 3 A ESTE – 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD, y a su apoderado Dr. Ronal Javier Sandoval Tovar (fineslegales2020@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00

Condenado: ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 1818

No. Interno 21288-15
Auto I. No. 1818

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffe1bbca7f0fb2993e1d9f8efce9449ddd1ea24ec396e29fc43106cd47572ac**

Documento generado en 30/11/2023 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ELICEO MOSQUERA HURTADO
CALLE 36 J SUR No. 3 A ESTE - 11 INT 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5053

NUMERO INTERNO 21288
REF. PROCESO: No. 110016000015201700457
C.C. 1077422846

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ELICEO MOSQUERA HURTADO el Tiempo Físico a la fecha de 26 MESES 27 DÍAS.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CARRERA 36 J SUR # 3 A ESTE - 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD, Y A SU APODERADO DR. RONAL JAVIER SANDOVAL TOVAR (FINESLEGALES2020@HOTMAIL.COM).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1818 NI 21288/ ELICEO MOSQUERA HURTADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/12/2023 9:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 30 de noviembre de 2023, 3:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fineslegales2020@hotmail.com <fineslegales2020@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1818 NI 21288/ ELICEO MOSQUERA HURTADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1818 de fecha 30/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020 a las 13:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta generado el 9 de octubre de 2023. .

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1704

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18929944	Junio 2023	108	108	0
Total		108	108	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, se hace merecedor a una redención de pena de **9 DIAS** ($108/6=18/2=9$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- En atención a solicitud de redosificación presentada por la defensa, se requiere a la misma para que, como profesional del derecho justifique su solicitud en base a la ley la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, **9 DÍAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1704



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 4355b45c43f3a7b43097a8151dd723d119fe102446d61c7ba0ec3bbe271ad45f

Documento generado en 28/11/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Ministerio de Justicia
Ecuador
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS CORTA

NOTIFICACIONES

FECHA: Dic 6/23 HORA: 10:00

NOMBRE: Sandra Vanegas Villanueva

CÉDULA: 52.017.865 Bter

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF: Recibi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1704 NI 24575 / SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 9:51 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1704 NI 24575 / SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1704 de fecha 28/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 11 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	31558
Condenado	ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 4538 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1489 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); AUTO INTERLOCUTORIO 1488 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO)
Fecha de tramite	09/12/2023 HORA: 12:00 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 17 B No 76 A - 48 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 4538 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1489 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); **AUTO INTERLOCUTORIO 1488 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido VALENTINA PINTO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.682.486, prima lejanda, quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Condenado: Andres Alfonso Suarez Chinchilla C.C. 1.023.004.632
CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1488



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de abril de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 2 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El condenado, fue capturado por cuenta de este proceso el **19 de noviembre de 2020**.

2.4. El 15 de diciembre de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y este Juzgado remitió boleta de traslado a domicilio.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta la fecha, llevando como tiempo físico 36 meses 8 días, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

No obstante, se debe reseñar que el penado fue capturado por fuera de su domicilio el 8 de mayo de 2023. Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena **1 día**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **36 MESES 8 DÍAS**.

Al condenado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 36 meses y 8 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo descontado es de carácter provisional, pues de ser informadas nuevas transgresiones se procederá al descuento pertinente, así mismo una vez surtido el traslado previo revocatoria se estudiará la viabilidad de efectuar descuento respecto a lo informado a notificador.

Condenado: Andres Alfonso Suarez Chinchilla C.C. 1.023.004.632
CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1488

OTRAS DETERMINACIONES

1. Autorizar cambio de domicilio del penado a la **CARRERA 17 B No. 76 A 48 SUR -DE ESTA CIUDAD**, conforme a su solicitud.
2. Como quiera que fue corrido traslado previo revocatoria, sin embargo para la fecha en que se surtió la correspondiente notificación el condenado aún no había sido trasladado a su domicilio y permanecía privado de la libertad a órdenes de la policía, se ordena efectuar nuevamente traslado
3. **Requírase al sentenciado ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA y a su defensor** conforme lo prevé el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días hábiles, justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones a la libertad de locomoción, lo anterior, toda vez que de acuerdo al informe allegado por la policía Metropolitana de Bogotá, el precitado condenado fue capturado el día 8 de mayo de 2023, en vía pública del municipio de Puerto Gaitán – Meta.
Así mismo por cuanto en informe de notificador del 16 de mayo de 2023, se informa que el condenado no residía en la calle 78b sur 17f43 hacia 2 meses.
Para el efecto se notificará de manera personal y se le entregará copia del informe allegado por la Policía. Notifíquese de igual manera a su defensor el Dr. Ariosto Ladino Pesca quien se ubica en la CALLE 19 No. 7 – 48 Of. 19-01 DE ESTA CIUDAD. Remítase copia del informe de captura y de notificación fallida.
4. Oficiése al Director de la Picota, para que remita a este Despacho el reporte de visitas realizadas al condenado ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.004.632. El condenado descuenta actualmente pena en la **CARRERA 17 B No. 76 A 48 SUR -DE ESTA CIUDAD**, conforme a su solicitud.
5. Una vez surtido el traslado ingrese con nota de urgencia al despacho en orden a adoptar la determinación que en derecho corresponda respecto a la revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 36 meses y 8 días.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 17 B No. 76 A 48 SUR -DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1488

Condenado: Andres Alfonso Suarez Chinchilla C.C. 1.023.004.632
CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1488

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c784a5c2358856306112c1e528da257cfb294adf8bef83a0e707a8a8f5690d68**

Documento generado en 27/11/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de abril de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 2 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El condenado, fue capturado por cuenta de este proceso el **19 de noviembre de 2020**.

2.4. El 15 de diciembre de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y este Juzgado remitió boleto de traslado a domicilio.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta la fecha, llevando como tiempo físico 36 meses 8 días, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

No obstante, se debe reseñar que el penado fue capturado por fuera de su domicilio el 8 de mayo de 2023. Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena **1 día**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **36 MESES 8 DÍAS**.

Al condenado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 36 meses y 8 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo descontado es de carácter provisional, pues de ser informadas nuevas transgresiones se procederá al descuento pertinente, así mismo una vez surtido el traslado previo revocatoria se estudiará la viabilidad de efectuar descuento respecto a lo informado a notificador.

Condenado: Andres Alfonso Suarez Chinchilla C.C. 1.023.004.632
CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1488

OTRAS DETERMINACIONES

1. Autorizar cambio de domicilio del penado a la **CARRERA 17 B No. 76 A 48 SUR -DE ESTA CIUDAD**, conforme a su solicitud.
2. Como quiera que fue corrido traslado previo revocatoria, sin embargo para la fecha en que se surtió la correspondiente notificación el condenado aún no había sido trasladado a su domicilio y permanecía privado de la libertad a órdenes de la policía, se ordena efectuar nuevamente traslado
3. **Requírase al sentenciado ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA y a su defensor** conforme lo prevé el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días hábiles, justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones a la libertad de locomoción, lo anterior, toda vez que de acuerdo al informe allegado por la policía Metropolitana de Bogotá, el precitado condenado fue capturado el día 8 de mayo de 2023, en vía pública del municipio de Puerto Gaitán – Meta.
Así mismo por cuanto en informe de notificador del 16 de mayo de 2023, se informa que el condenado no residía en la calle 78b sur 17f43 hacia 2 meses.
Para el efecto se notificará de manera personal y se le entregará copia del informe allegado por la Policía. Notifíquese de igual manera a su defensor el Dr. Ariosto Ladino Pesca quien se ubica en la CALLE 19 No. 7 – 48 Of. 19-01 DE ESTA CIUDAD. Remítase copia del informe de captura y de notificación fallida.
4. Oficiase al Director de la Picota, para que remita a este Despacho el reporte de visitas realizadas al condenado ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.004.632. El condenado descuenta actualmente pena en la **CARRERA 17 B No. 76 A 48 SUR -DE ESTA CIUDAD**, conforme a su solicitud.
5. Una vez surtido el traslado ingrese con nota de urgencia al despacho en orden a adoptar la determinación que en derecho corresponda respecto a la revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 36 meses y 8 días.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 17 B No. 76 A 48 SUR -DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1488

JCA

Condenado: Andres Alfonso Suarez Chinchilla C.C. 1.023.004.632
CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1488

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **c784a5c2358856306112c1e528da257cfb294adf8bef83a0e707a8a8f5690d68**

Documento generado en 27/11/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRÉS ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA
CARRERA 17 B No. 76 A 48 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5051

NUMERO INTERNO 31558
REF: PROCESO: No. 110016000000201601501
C.C: 1023004632

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE A ANDRÉS ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 36 MESES Y 8 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN LA CARRERA 17 B NO. 76 A 48 SUR -DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1488 Y 1489 NI 31558/Andres Alfonso Suarez Chinchilla

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/11/2023 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 29 de noviembre de 2023, 2:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ariostoladino <ariostoladino@gmail.com>, aladino@Defensoria.edu.co <aladino@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1488 Y 1489 NI 31558/Andres Alfonso Suarez Chinchilla

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1488 Y 1489 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 11 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	31558
Condenado	ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 4538 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1489 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL) ; AUTO INTERLOCUTORIO 1488 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO)
Fecha de tramite	09/12/2023 HORA: 12:00 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 17 B No 76 A - 48 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 4538 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; **AUTO INTERLOCUTORIO 1489 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)**; AUTO INTERLOCUTORIO 1488 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 (RECONOCE TIEMPO FISICO), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido VALENTINA PINTO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.033.682.486, prima lejanda, quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,


FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de abril de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 2 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El condenado, fue capturado por cuenta de este proceso el 19 de noviembre de 2020.

2.4. El 15 de diciembre de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y este Juzgado remitió boleta de traslado a domicilio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: Andres Alfonso Suarez Chinchilla C.C. 1.023.004.632
CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1489

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** como tiempo físico y redimido un total de: **36 meses y 8 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**, ha purgado un **TOTAL DE: 36 MESES Y 8 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que equivalen a **32 MESES 12 DÍAS**.

No obstante a la fecha no se ha allegado la resolución que conceptúe sobre libertad condicional, por lo cual no resulta procedente el subrogado por el momento.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Solicitar a Picota que remita resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. El condenado continúa descontando pena hasta tanto se declare su evasión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales y personalmente al condenado en su lugar de prisión domiciliaria.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

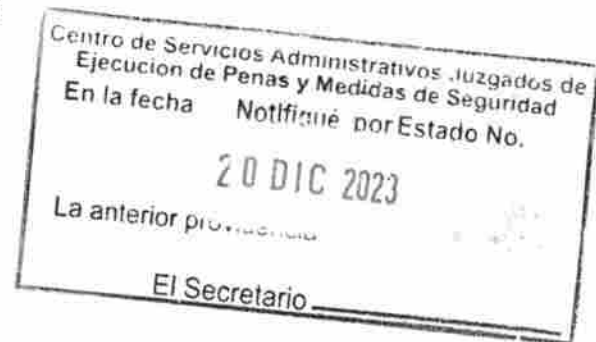
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1489

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158853d2914aad5cbb8ee2fa18664c6a3dc182cd7edda77f08e6d2bb7dd4fdb3**

Documento generado en 27/11/2023 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de abril de 2017, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 2 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El condenado, fue capturado por cuenta de este proceso el 19 de noviembre de 2020.

2.4. El 15 de diciembre de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y este Juzgado remitió boleta de traslado a domicilio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: Andres Alfonso Suarez Chinchilla C.C. 1.023.004.632
CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1489

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA** como tiempo físico y redimido un total de: **36 meses y 8 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**, ha purgado un **TOTAL DE: 36 MESES Y 8 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que equivalen a **32 MESES 12 DÍAS**.

No obstante a la fecha no se ha allegado la resolución que conceptúe sobre libertad condicional, por lo cual no resulta procedente el subrogado por el momento.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Solicitar a Picota que remita resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. El condenado continúa descontando pena hasta tanto se declare su evasión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales y personalmente al condenado en su lugar de prisión domiciliaria.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2016-01501-00
Expediente No. 31558-15
Auto I. No. 1489

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158853d2914aad5cdb8ee2fa18664c6a3dc182cd7edda77f08e6d2bb7dd4fdb3**

Documento generado en 27/11/2023 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA
CARRERA 17 B No. 76 a 48 sur
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5052

NUMERO INTERNO 31558
REF: PROCESO: No. 110016000000201601501
C.C: 1023004632

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR ANDRES ALFONSO SUAREZ CHINCHILLA, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LOS SUJETOS PROCESALES Y PERSONALMENTE AL CONDENADO EN SU LUGAR DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1488 Y 1489 NI 31558/Andres Alfonso Suarez Chinchilla

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/11/2023 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 29 de noviembre de 2023, 2:44 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ariostoladino <ariostoladino@gmail.com>, aladino@Defensoria.edu.co <aladino@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1488 Y 1489 NI 31558/Andres Alfonso Suarez Chinchilla

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1488 Y 1489 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Condenada: **MARÍA EUGENIA PINILLOS MALAVER C.C. 52.634.272**
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07634-00
No. Interno 32845-15
A.S. No. 1123

• **DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1252 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Se encuentra la actuación al Despacho para analizar la viabilidad de conceder el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por **MARÍA EUGENIA PINILLOS MALAVER**, en contra del auto No. 1252 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la petición de prescripción efectuada por parte de la penada.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual la penada sustentó el recurso, advierte este Despacho Judicial que si bien la recurrente mostró inconformidad con la decisión aludida, lo cierto es que, en sus argumentos sólo reiteró lo normado en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 pero nunca dijo porqué la decisión emitida por esta autoridad estaba errada o cuál era el razonamiento que resultaba desacertado.

De manera que, las premisas tratadas por la sentenciada no atacan la providencia objeto de disenso, pues nada mencionó frente a los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado en la referida decisión, contrario a ello únicamente se limitó a transcribir la norma referida en el párrafo anterior y decir que habían transcurrido más de 6 años por lo que era viable decretar la prescripción, pero no explicó cuál fue el yerro de esta autoridad en la providencia, donde claramente se le explicó que debían pasar más de 9 años desde la ejecutoria para declarar la sanción prescriptiva solicitada.

Conveniente traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia en donde se señaló lo siguiente:

"...Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene..." (Resalto fuera del texto).

Conforme a lo anterior, tras no advertirse sustentación, el Despacho denegará la concesión del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida dentro del radicado 50560 el 2 de agosto de 2017, con ponencia del H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Jul. 2/2002 Rad. 19210 MP, Edgar Lombana Trujillo.

Contra la decisión que niega el recurso de reposición procede el recurso de reposición y contra la que niega la apelación el recurso de queja.

Infórmese a la condenada que para que ocurra la prescripción, deben transcurrir 9 años después de la ejecutoria de la providencia.

2. Solicitar a Dijin informe las labores tendientes a materializar la captura de la condenada. Para los efectos pertinentes remítase copia de la orden de captura librada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506c3b4e47c91ea11bb9fa332169d9e37f639a92649ffd4096fb11b5a6a47321

Documento generado en 12/12/2023 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 12:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ibcjob9@yahoo.com <ibcjob9@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (386 KB)

05AutoS1123NI32845NoAcepRecu.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto 1123 de fecha 12/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/15/23, 12:52 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 12:39

Para:ibcjob9@yahoo.com <ibcjob9@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ibcjob9@yahoo.com (ibcjob9@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 15/12/2023 12:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivo adjuntos (27 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 15 de Diciembre de 2023
Oficio No. 4653

Señor(a)(es)
MEBOG

REF: NUMERO INTERNO 32845
No. único de radicación: 110016000017201507634
Condenado(a): MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER
Delito(s): TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cédula: 52634272

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del martes, 12 de diciembre de 2023, comedidamente se solicita informe las labores tendientes a materializar la captura de la condenada. Para los efectos pertinentes se remite copia de la orden de captura librada.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 12:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ibcjob9@yahoo.com <ibcjob9@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 1123 NI 32845/ MARIA EUGENIA PINILLOS MALAVER

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto 1123 de fecha 12/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de mayo de 2022, el Juzgado 26 Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, a la pena principal de **95 meses de prisión**, multa de 10 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y AMENAZAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de junio de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, EJEMPLAR Y MALA"**, según el certificado de conducta general emitido por La Cárcel la Picota de fecha 30 de agosto de 2023 que califica la conducta del penado dentro del cual se aval al conducta de la penada (i) 20 de enero de 2023 a 19 de abril de 2023 **EJEMPLAR** y (ii) del 20 de abril de 2023 a 19 de julio de 2023 **MALA**.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18928141 que reportan actividad para los meses de abril 2023, mayo 2023 y junio 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en el lapso del 1 al 19 de abril de 2023 por cuanto las actividades

Condenado: Yolanda Gonzalez Garcia C.C. 68.248.846
Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00
No. Interno 33195-15
Auto l. 1733

documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas de Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18928141	Del 1 al 19 de abril de 2023	54,7	54,7	0
	Total	54,7	54,7	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO PUNTO CINCO DIAS** ($54,7/6=9,1/2=4,5$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Ahora teniendo en cuenta que según de conducta general emitido por la Cárcel la Picota de fecha 30 de agosto de 2023 se calificó el lapso del 20 de abril de 2023 a 19 de julio de 2023 como **MALA**, este Despacho no reconocerá las horas estudiadas por la penada durante el lapso de 20 a 30 de abril de 2023 y tampoco los meses de mayo y junio 2023.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Córrase traslado del oficio de la Cruz Roja a la condenada **YOLANDA GONZALEZ GARCIA** mediante el cual informa que a la penada se le viene prestando la atención médica que requiere.
- 2.- Córrase traslado del oficio de la Cruz Roja al condenado **YONNER EMILIO PINZON MOGOLLON**, mediante el cual informa que al penado se le viene prestando la atención médica que requiere.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

- PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **YOLANDA GONZALEZ GARCIA**, **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO: NEGAR** reconocimiento de redención de pena respecto del lapso del 20 al 30 de abril de 2023 y tampoco los meses de mayo y junio 2023.
- TERCERO: REMITASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.
- CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".
- QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.
- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Yolanda Gonzalez Garcia C.C. 68.248.846
Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00
No. Interno 33195-15
Auto I. 1733

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a56b9b0c7b453bef06a779b6064b73e5f3250e763a5ff8c35b3137e46b8964de

Documento generado en 28/11/2023 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 1980

FECHA: 05-12-73 HORA: 10:00 AM
 NOMBRE: Yolanda Cruz (Mora)
 CÉDULA: 88274846
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1733 NI 33195 / YOLANDA GONZALEZ GARCÍA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/12/2023 15:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manfiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 10:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Nancy Vega <navega@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1733 NI 33195 / YOLANDA GONZALEZ GARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1733 de fecha 28/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de octubre de 2018, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO** a la pena principal de 48 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de violencia contra servidor público, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO** estuvo privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2018, hasta el 19 de mayo de 2021 cuando recuperó su libertad en virtud del subrogado de libertad condicional.

2.3. Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de mayo de 2020= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 2 meses y 18 días.

2.5. Por auto del 11 de mayo de 2021, se le concedió al penado el beneficio de la libertad condicional, para el efecto, suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2021 y se le fijó un periodo de prueba de 13 meses 22 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine..."

Condenado: MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO C.C No. 80258132
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-02514-00
No. Interno: 37580-15
Auto I. No. 1859

En el presente evento se tiene que esta autoridad en decisión del 11 de mayo de 2021, le concedió a **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **13 MESES 22 DÍAS**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2021.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO** no fue condenado al pago de perjuicios y en su contra no se adelantó incidente de reparación integral.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanción que al ser accesoria sigue la suerte de la principal.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, por el centro de servicios administrativos, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

2.- En vista de que al expediente se ingresó, indebidamente, recurso de reposición y apelación que corresponde al expediente NI 37594-15 donde figura como condenado PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ, se ordena desglosar el mismo y remitirlo al proceso que corresponde, a saber, (11001-6000-023-2015-09616-00 NI 37594).

3.- **Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00 No. Interno 37594-15.** Sería del caso que esta servidora se pronunciara sobre el recurso de reposición subsidio apelación interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público contra el auto del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se le negó al penado PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ C.C. 1.000.003.110 el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria contenido en la Ley 546 de 2020, sino fuera porque de la revisión del expediente se logró establecer que por auto del 23 de agosto de 2021 (Archivo 27 Proceso NI 37594) se le otorgó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria bajo el amparo del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 y en esa misma determinación se dispuso abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto al recurso interpuesto. Veamos:

• OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado en atención al recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto No. 695 del 21 de mayo de 2021, sería del caso pronunciarse al respecto si no fuera porque mediante el presente auto se le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38G, razón por la cual se advierte la carencia de objeto respecto a decisión sobre prisión domiciliaria transitoria.

Bajo esa realidad, se reitera, esta servidora se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

4. Incorpórese al proceso 11001-60-00-023-2015-09616-00 No. Interno 37594-15 copia de esta determinación.

Condenado: MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO C.C No. 80258132
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-02514-00
No. Interno: 37580-15
Auto I. No. 1859

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO C.C No. 80258132
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-02514-00
No. Interno: 37580-15
Auto I. No. 1859

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dac8328d1291edcc012ce2bae4f96654e8d0f2d768f7f5a3e160ba61e49ec52

Documento generado en 12/12/2023 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 14:03

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juancho_r2@hotmail.com <juancho_r2@hotmail.com>; a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (521 KB)

24Auto1859NI37580ExtiNLiberCondional.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1859 de fecha 12/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 15/12/2023 14:03

Para: juancho_r2@hotmail.com <juancho_r2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juancho_r2@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 15/12/2023 14:03

Para: a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

a.villalobos1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 9:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 2:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juancho_r2@hotmail.com <juancho_r2@hotmail.com>, a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1859 NI 37580/ MIGUEL FRANCISCO CRUZ FORERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1859 de fecha 12/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 133.33 SMLMV, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de enero de 2016, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias, no obstante el 7 de abril de 2017 fue dejada a disposición del proceso 2015-04768¹.

2.3. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 21 de abril de 2021, esta autoridad dispuso enviar las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó la prisión domiciliaria en el presente asunto en una dirección ubicada en esa territorialidad.

2.6. El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, asumió nuevamente el conocimiento del asunto.

2.7. El 11 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia condenatoria.

2.8. Este despacho avoco conocimiento de las diligencias el 13 de abril de 2023.

¹ Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1460

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

La sentenciada inicialmente estuvo detenida desde el 7 de enero de 2016 hasta el 6 de abril de 2017², de manera que durante este periodo purgó de forma física un total de **14 MESES 28 DÍAS**.

Posteriormente, fue dejada a disposición nuevamente en este asunto desde el 22 de marzo de 2021 hasta la fecha, de manera que descontó un total de **32 MESES 13 DÍAS**.

Así pues, por este concepto, descontó un total de **47 MESES 11 DÍAS**.

A lo anterior habrá de descontarse los días en que la condenada de conformidad con informes de Cervi registró salidas no autorizadas del domicilio donde cumplía pena, así:

16,17,24,25 de octubre de 2021

18,19,25,26, 27, 28 de febrero de 2022

1,2,3,5 de marzo de 2022

18,19,21,22,23,24 de marzo de 2022

25,27,28,29,30 de marzo de 2022

1,2,3,5,7,9 de abril de 2022

15,16,21,22,27,29,30 de abril de 2022

3,4,5,6,7,9,12 de mayo de 2022

26,27,28, 29 de mayo de 2022

4,5,6,9,10,11,12,13,14,16,17,21,22 de junio de 2022

Para un total de **62** días a descontar.

Por tanto como tiempo físico descontado hay lugar a reconocer **45 meses 9 días**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de octubre de 2022 = 21 días.
- Por auto de la fecha = 9 días

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **30 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO** ha descontado **46 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones adicionales a las ya descontadas, respecto del deber de permanencia de la condenada en su domicilio, procederá a efectuarse el descuento a lugar.

² Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768. Se destaca que el 9 de abril de 2017, la condenada fue dejada a disposición del proceso 2015-04768

• **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la petición efectuada por la condenada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO** el 14 de julio de 2023 y los documentos de libertad condicional allegados por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor en la presente fecha, si no fuera porque mediante providencia del 13 de abril de 2023 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo del subrogado en comento, situación que aún no se ha superado por lo reciente del pronunciamiento. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento. Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso: "Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tuteladas ha dicho lo siguiente: "Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"³

• **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
2. Oficiéase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses pendientes por reconocimiento.
3. Solicítese a Cervi informe si existen transgresiones adicionales a las descontadas en el presente auto y allegue los soportes pertinentes en orden a efectuar los descuentos a lugar. Para los efectos pertinentes remítase a esa dependencia copia de esta providencia.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Actualícese el sistema con los datos de privación de libertad y descuentos aquí registrados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

³ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1460

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a LINA MARÍA BARRETO CORONADO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **46 MESES 9 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1460

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6665c6d438cd8d94bdf2d85387764d3b9a97c7ffc5af7fd9b283a385d2ed3592

Documento generado en 05/12/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 11.12.23	NOTA:
NOMBRE: Lina M. Barreto Coronado	
CEDULA: 52474645	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
Racibi Copio	
	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1460 Y 1845 NI 61056 / LINA MARIA BARRETO CORONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 9:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, NOTIFICACIÓN SEGURIDAD <Juribienes@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1460 Y 1845 NI 61056 / LINA MARIA BARRETO CORONADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1460 y 1845 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 133.33 SMLMV, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de enero de 2016, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias, no obstante, el 7 de abril de 2017 fue dejada a disposición del proceso 2015-04768¹.

2.3. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 21 de abril de 2021, esta autoridad dispuso enviar las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó la prisión domiciliaria en el presente asunto en una dirección ubicada en esa territorialidad.

2.6. El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, asumió nuevamente el conocimiento del asunto.

2.7. El 11 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia condenatoria.

2.8. Este despacho avoco conocimiento de las diligencias el 13 de abril de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1845

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" y "EJEMPLAR" según calificación de conducta de un interno a nivel nacional de fecha 10 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
189322214	Junio 2023	146	146	0
Total		146	146	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, se hace merecedora a una redención de pena de **9 DÍAS** ($146/8=18.25/2=9.12$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, **9 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

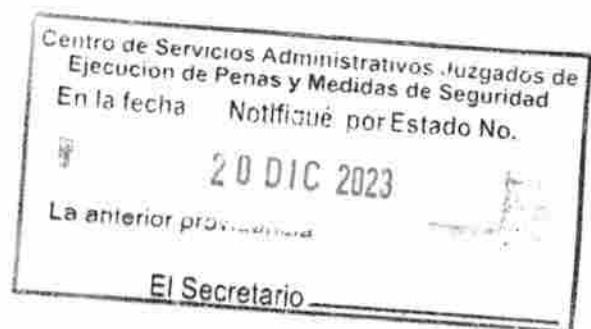
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1845

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 1845

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f9f9fc7385a2b35d77278d5d33af09dde6341f53345bf9b3c1350b30fd1cee

Documento generado en 05/12/2023 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JEFATURA DE EJECUCION DE PENAS DOSCOTA

FECHA: 11-12-23
NOMBRE: Jno. Roberto Dorado
CEDULA: 62.434.645
NOMBRE DE FUNCIONARIO DESIGNADO: Beobi Opio

HOJILLA
EXHIBIR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1460 Y 1845 NI 61056 / LINA MARIA BARRETO CORONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 9:04 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, NOTIFICACIÓN SEGURIDAD <Juribienes@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1460 Y 1845 NI 61056 / LINA MARIA BARRETO CORONADO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1460 y 1845 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,